

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dicta resolución en el caso “MINISTERIO PUBLICO FISCAL S/ INVESTIGACION ASOCIACIÓN ILÍCITA”, legajo MPF-RO-02986-2025, a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿son procedentes las quejas deducidas por las Defensas?

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1.- Que, con fecha 5 de mayo de 2026, el Juzgado de Garantías dictó resolución en audiencia por medio de la cual -en lo que aquí interesa- rechazó la solicitud deducida por el Ministerio Público Fiscal tendiente a la realización de una diligencia de reconocimiento de personas, en la cual intervendría el imputado colaborador en calidad de sujeto reconociente.

Contra dicho pronunciamiento, la representación fiscal interpuso recurso de impugnación. De este modo, con fecha 13 de mayo de 2026, la Magistratura en funciones de revisión resolvió admitir la vía impugnativa intentada, disponiendo la revocación del decisorio y, consecuentemente, haciendo lugar a la pretensión fiscal.

Los abogados Matías Nazareno Stiep (defensor de Federico Agustín Gomez), Michel Rischmann (defensor de Mauro Agustín Alvarez), Federico Diorio (defensor de Roberto Daniel Arroca, Luis Orellano y Elías Orellano Cayuli) y Juan Pablo Chirinos (defensor de Lucas Villarruel y Nicolás Gutierrez), dedujeron impugnaciones, que declaradas inadmisibles, motivaros las presentes cuatro quejas interpuestas por los letrados mencionados.

2.- El a quo, al motivar la inadmisibilidad de las impugnaciones, sostuvo que “... la decisión adoptada por el Juez en función de Revisión carece de impugnabilidad objetiva, aunque difiera con la adoptada por quien intervino en función de Garantías, en tanto no se ha previsto un mecanismo de control específico en el código de procedimientos que abarque estos supuestos...”.

3.- Del análisis de los cuatro recursos de queja se desprende una argumentación común de agravios dirigida a desarticular la resolución del Juez de revisión. Los motivos sustanciales de los agravios consolidados se resumen en los siguientes puntos:

- Inaplicabilidad legal del sujeto reconociente (violación del art. 135 del CPP): Se limita en forma taxativa la realización de ruedas de reconocimiento a los supuestos en que el

sujeto reconociente sea una "víctima" o un "testigo". La inclusión de la figura del imputado colaborador dentro de esta medida constituye una extensión analógica ilegal en perjuicio de los imputados.

- Desconocimiento de la doctrina obligatoria del caso "Llambay": Se define al coimputado en una posición procesal que le impide ser asimilado a la condición de testigo.
- Afectación de las garantías de defensa en juicio y contradictorio: El acto carece de las exigencias mínimas de un anticipo jurisdiccional de prueba válido. Al no estar el imputado colaborador obligado a deponer bajo juramento de decir verdad y contar con la facultad de negarse a responder al interrogatorio de los defensores, se elimina por completo la vigencia del principio de contradicción y control de la prueba en un proceso penal de corte adversarial.
- Arbitrariedad por fundamentación aparente: Afirman que el razonamiento del Juez carece de sustento jurídico formal y sustancial en cuanto sostiene que el consentimiento brindado por el imputado colaborador neutraliza cualquier afectación de garantías en relación con los demás coimputados.

4.- El recurso de queja no puede prosperar, en tanto la impugnación se dirige contra una decisión carente de impugnabilidad objetiva en los términos del artículo 242 del CPP (STJRNS2 Se. 80/23 Ley 5020). Es doctrina legal reiterada que la competencia material de este Cuerpo se limita a las sentencias condenatorias, absolutorias o que dispongan una medida de seguridad; excepcionalmente, se extiende a aquellos supuestos en que deba intervenir como tribunal intermedio, de manera previa al STJ y la CSJN, frente a la vulneración de garantías constitucionales cuyo perjuicio deba ser reparado de inmediato, en tanto una intervención ulterior resultaría tardía.

En esta última línea de pensamiento, no está controvertido (i) que el acto procesal de reconocimiento en rueda de personas es una prueba que debe ser considerada de naturaleza no reproducible; (ii) fue peticionada por el MPF (iii) en el marco del avance de la investigación. Tampoco está cuestionado que dicho acto procesal requiere: (iv) la presencia del juez; (v) la citación a todas las partes para que ejerzan su derecho; (vi) la obligatoriedad de registrar el acto en soporte de video digital; (vii) el Fiscal queda a cargo de la conservación inalterada de la prueba y debe entregar copias auténticas a las partes que lo soliciten.

Con lo anterior, no advierto agravio en que la petición encuadra en el art. 150 inc. 1 del CPP.

Por otra parte, de un análisis del art. 135 del CPP se advierte la exigencia de los siguientes requisitos:

- Coerción legítima: Permite el reconocimiento "aun sin su consentimiento".
- Imparcialidad: La medida debe ser presidida por un Juez de Garantías.
- Presunción de Inocencia: Se exige advertir explícitamente a la persona reconociente que el sospechoso puede o no estar en la rueda.
- Derecho de defensa y contradicción: La defensa tiene derecho a interrogar previamente al reconociente y puede aportar dos personas más a la rueda; el imputado elige su ubicación.
- Formas respecto de la persona reconociente: Tiene que describir los rasgos de la persona; decir si vio al sospechoso antes del acto; realizar la observación desde un lugar donde no pueda ser visto por los integrantes de la rueda; en su caso, señalar detallando diferencias o semejanzas y motivos por los que lo reconoció.
- Videofilmación: De todo el acto debiendo constar el tiempo que tomó decidir el reconocimiento.

Del mismo artículo surge que no se limita el reconocimiento a la fisonomía visual pues extiende la protección de la verdad real a otros sentidos (voces, sonidos, objetos) en razón de que la percepción humana es multimodal.

Las Defensas tampoco expresaron agravios con lo anterior. Aunque sí expresaron la afectación de garantías constitucionales al señalar que la persona reconociente sólo puede ser un testigo o una víctima.

Ahora bien, el carácter de "persona reconociente" en el artículo 135 del CPP no es taxativo ni exclusivo para las categorías de "testigo" o "víctima", sino extensivo a cualquier sujeto procesal o tercero con aptitud perceptiva, por los siguientes motivos:

I. Interpretación semántica: El propio texto del artículo 135 utiliza una técnica legislativa de denominación variable que impide una interpretación restrictiva. Al inicio de la norma, el legislador emplea una categoría genérica, objetiva y omnicomprendiva: "quien deba efectuarlo".

Esta locución principal define el universo de sujetos habilitados no por su rol formal en la causa (víctima o testigo en sentido estricto), sino por su aptitud fáctica y procedimental (cualquier persona que haya percibido sensorialmente un hecho de relevancia penal). La posterior mención de los términos "testigo" o "víctima" a lo largo del articulado no opera como un *numerus clausus*, sino como una mención enunciativa y ejemplificativa de los sujetos que más frecuentemente comparecen a realizar dicha

diligencia, sin que ello configure una exclusión legal para otros intervinientes (como podría ser un coimputado).

II. Principio de libertad probatoria: El proceso penal moderno se rige por el principio de libertad probatoria, el cual determina que todo hecho, circunstancia o elemento conducente a la determinación de la verdad real puede ser acreditado por cualquier medio de prueba legalmente obtenido, siempre que no vulnere garantías constitucionales.

Limitar el reconocimiento de personas exclusivamente a quienes ostenten el estatus formal de "testigo" o "víctima" implicaría una restricción arbitraria de los medios de prueba, atentando directamente contra el descubrimiento de la verdad material. Si una persona distinta cuenta con la información sensorial para identificar a un sospechoso, vedar esta medida bajo un rigorismo formalista consagraría un exceso ritual manifiesto.

III. Interpretación sistemática y finalista de la norma: El último párrafo del artículo 135 consolida esta postura de amplitud al establecer que los elementos de convicción podrán ser exhibidos tanto a los testigos como a los peritos e inclusive al propio imputado para que los reconozcan. Asimismo, autoriza el reconocimiento de "voces, sonidos u otros objetos de percepción sensorial".

Bajo una interpretación sistemática, carece de lógica jurídica sostener que el imputado o un perito están legalmente facultados para reconocer "objetos, voces o sonidos", pero se encuentran impedidos de reconocer "personas" bajo el mismo procedimiento. La finalidad de la norma es regular el mecanismo de fiabilidad de la memoria y la percepción, no catalogar rígidamente qué etiqueta procesal debe tener el portador de esa memoria.

IV. Inexistencia de óbice legal: Desde la perspectiva constitucional y procesal, la validez del acto de reconocimiento no depende de quién es el reconociente, sino de cómo se ejecuta el acto. El núcleo duro de las garantías del imputado se mantiene incólume e idéntico sin importar el sujeto que mire desde donde no pueda ser visto. Los recaudos son de carácter objetivo: 1. El interrogatorio previo descriptivo. 2. La homogeneidad de la rueda. 3. La presencia del Juez de Garantías.

4. El registro en videofilmación.

Por lo tanto, si -por ejemplo- un coimputado realiza el reconocimiento cumpliendo estrictamente con los requisitos legales, el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) queda plenamente garantizado. Restringir la medida basándose en el laconismo de las palabras "testigo o víctima" vulneraría el principio de

interpretación de que donde la ley no distingue, no cabe distinguir. Al haber utilizado el legislador la fórmula "quien deba efectuarlo", blindó la norma contra interpretaciones restrictivas. No existe óbice legal ni constitucional para que cualquier persona con capacidad de percepción sensorial sea el sujeto reconociente, en tanto su comparecencia sea útil para la investigación cumpliéndose las formas y garantías que el propio artículo 135 prescribe.

Por las razones que anteceden, no se advierte agravio que pueda encuadrarse en el art. 242 del CPP por lo que corresponde rechazar las quejas presentadas. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Juez Adrián Fernando Zimmermann, en cuanto corresponde rechazar las quejas deducidas por las defensas, ya que la impugnación se dirige contra una decisión carente de impugnabilidad objetiva (STJRNS2 Se. 80/23 Ley 5020). Sin embargo, entiendo necesario formular mi voto por fundamentos propios.

La decisión adoptada en revisión por el Foro de Jueces no clausura la discusión probatoria ni priva a las defensas de un control posterior. Lo resuelto se limita a habilitar la realización de una diligencia durante la investigación, sin predeterminar su admisibilidad para el juicio, su fuerza convictiva, ni la forma en que eventualmente podrá ser valorada.

La respuesta a las quejas no exige ingresar en esta instancia al análisis definitivo sobre la admisibilidad, alcance o eventual valor probatorio de la diligencia pretendida. Esa discusión se realizará en la audiencia de control de acusación (arts. 162 y siguientes del CPP), momento en que se trataran las cuestiones vinculadas con la admisibilidad de la prueba, su pertinencia, utilidad, legalidad, exclusión o eventual producción en juicio.

Por ello, no advierto que las defensas hayan demostrado un agravio actual, concreto y de imposible reparación ulterior que habilite la intervención de este Tribunal. **ASI VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Entiendo que los planteos de la defensa resultan suficientes en orden a la fijación de audiencia a los efectos de analizar si corresponde la apertura de la queja interpuesta. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE POR MAYORÍA:**

PRIMERO: Rechazar las quejas deducidas por las Defensas de Federico Agustín

Gomez, Mauro Agustín Alvarez, Roberto Daniel Arroca, Luis Orellano, Elías Orellano Cayuli, Lucas Villarruel y Nicolás Gutierrez.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°139